



RAMAJUDICIAL DEL PRODER PÚBLICO  
DISTRITO CÚCUTA  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[jpmunicipadur@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipadur@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DURANIA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Se adentra al despacho, en esta ocasión a decidir respecto del nombramiento de curador ad- litem que represente a los determinados e indeterminados dentro de este asunto.

En relación a lo anterior, se tiene que una vez allegadas las diligencias de publicación del emplazamiento e instalada la vaya de que habla el numeral 3° del art. 14 de la Ley 1561 de 2012, así mismo, incluido en el Registro Nacional de Emplazados y habiendo transcurrido un (1) mes, sin que se hubiese comparecido ninguno de los emplazados.

Así las cosas y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente, se tiene que conforme a lo establecido en el numeral 4° del art. 14 de la citada Ley, mismo que textualmente reza:

*“(...) El juez designará curador ad litem que represente a los demandados indeterminados, como también a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. El curador ad litem, para contestar la demanda, tendrá el término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente. (...)”.*

Consecuencialmente; y en acatamiento a lo preceptuado en la norma antes transcrita, se procede a designar para tal efecto a la Dr. EDGAR JESÚS MARQUEZ MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.221.605 de Cúcuta y TP. 260.002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviertasele al profesional del derecho designado que debe notificarse del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico institucional [jpmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, tomar posesión del cargo, se fijan como gastos que se generen por cualquier concepto o gastos procesales en trescientos mil pesos (\$300.000.00).

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO RAMON PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f467fd64b6d1080b0e8a157fb05b66ef9dcc11a19a834e6cf2b5d6263f  
37046c**

Documento generado en 26/05/2021 10:10:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

***DURANIA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).***

Una vez visto el memorial allegado por la representante de la parte ejecutante Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA dentro del presente proceso ejecutivo singular, solicitando decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado PEDRO MANUEL AVECEDO PEREZ, descrito así: placa: XUJ 065, tipo de servicio: PARTICULAR, clase de vehículo: BUSETA, marca: FORD, línea: F 500, modelo: 1960, color: GRIS VERDE ROJO, número de chasis: F5050COE22266, cilindraje: 4500 de la secretaria de transito de Los Patios.

Teniendo en cuenta, el pedimento del togado, este despacho accede y decreta el embargo de lo antes mencionado.

Consecuencialmente y de conformidad a lo normado en el art. 593, líbrese comunicación respectiva a la oficina de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios N.S., para lo de su competencia.

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO RAMON PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a48b82315ee811cfa664a7468ac57218762d0e6ffddfe19691ddd90a0d92b71**

Documento generado en 26/05/2021 10:09:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DURANIA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificada el ejecutado EDUIN ALFONSO CARRILLO PARDO.

### HECHOS

De la demanda y del título valor anexo, se desprende que el señor EDUIN ALFONSO CARRILLO PARDO, el día tres (03) de marzo de dos mil quince (2015) suscribió el pagaré N° 051146100002394 por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$15.485.806.00), misma que se encuentra vencida desde el 20 de marzo de 2018, con saldo a capital de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$7.616.326.00); obligación que se encuentran a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como apoderado general del demandante otorga poder al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

### COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibe el escrito introductorio por parte del profesional del derecho en representación de la parte ejecutante.

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del señor EDUIN ALFONSO CARRILLO PARDO, por las siguientes cantidades de dinero: **2) Por el capital insoluto contenido en el PAGARÉ 1 N° 051146100002394, correspondiente a la obligación N° 725051140046026, por la suma SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$7.616.326.00); 3) Por la suma UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$1.272.733.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una tasa DTF+6.50, efectivo anual, desde el día 20 de SEPTIEMBRE de 2017 hasta el 20 de MARZO de 2018, contenido en el pagaré N° 051146100002394, correspondiente a la obligación N° 725051140046026; 4) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100002394 correspondiente a la obligación N° 725051140046026 desde el 21 de MARZO de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una**

*tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; 5) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESO M/CTE (\$159.691.00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° **051146100002394**, correspondiente a la obligación N° 725051140046026.*

La oficina de 472 la red postal de Colombia, allego constancia de que el citado CARRILLO PARDO, no reside en el municipio. A través de correo electrónico institucional el 26 de enero de 2021, se recibió del apoderado demandante DR. SOTO ANGARITA, solicitud de emplazamiento, por cuanto que la empresa de correo índico que el demandado no reside.

Mediante auto del 27 de enero de la presente anualidad, se ordenó el emplazamiento de conformidad a lo establecido en el art. 108 en armonía del art. 10 del Decreto 806 de 2020, fijándose el listado en la página de la Rama judicial TYBA el 04 de febrero de 2021.

Posteriormente, el 16 de marzo hogaño, se designó como curador ad litem al Dr. EDGAR JESÚS MARQUEZ MEZA, quien en correo electrónico del 18/03/2021, manifestó al despacho que, aceptaba la designación dentro del citado proceso.

A través del correo electrónico institucional se le dio posesión del cargo designado el 26 de marzo de 2021, al antes citado profesional del derecho, haciendo las manifestaciones de juramento del cargo. El 09 de abril de 2021, se le notifico el auto de mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a través del correo institucional.

El profesional de derecho Dr. EDGAR JESÚS, contesto la demanda indicando que, no se oponía a las pretensiones del escrito de demanda, siempre y cuando estén a derecho.

Seguidamente, se libró el oficio N° 0126 fechado el 06 de mayo de 2021, a la oficina del Banco Agrario de Colombia sucursal Durania, a fin de materializar la medida solicitada, enviándose al correo [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), sin respuesta alguna a la fecha.

## CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en los títulos valores (pagarés N°051146100002394), contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses (art. 446 del C.G.P.), condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5º, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

## NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e103f94bf8fa904ca42e90122ba01a4ec02ca1ec8604093a297294967eb90  
5d4**

Documento generado en 26/05/2021 10:12:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Durania, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO: No. 54 239 40 89 001-2019-00028-00**  
**PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN**  
**DEMANDANTE: VIRGINIA MORENO MARTINEZ**  
**APODERADO: DR. JAIRO CAICEDO SOLANO**  
**DEMANDADO: BENEDICTO GALVIS y DEMÁS PERSONAS**  
**DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.**

Se adentra al despacho el presente asunto, a fin de decidir respecto del auto anterior, por cuanto se cometió un error en la fecha de elaboración, quedando “Durania, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)”, siendo la correcta el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En ese orden de ideas, tenemos que el art. 286 del Código General del Proceso, establece que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*(...).*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En el presente caso, se tiene que se incurrió en error en la fecha del proveído, influyendo en la decisión tomada, tal y como lo indica la norma de antes transcrita, en consecuencia se reitera lo allí indicado en relación a:

*“Habiéndose realizado la medición del inmueble objeto de este asunto, con tecnología especializada para tal fin (GPS), por el auxiliar de la justicia EDGAR SANTOS SANTOS, realizándose en formato digital Shape file, verificándose con la realización personal de la diligencia de inspección judicial, este estrado judicial nuevamente se ratifica en su decisión, no habiéndose encontrado equivocaciones, confusiones e inconsistencias en la medición del predio y reuniendo la sentencia fechada el 04 de marzo de 2020, las exigencias para su inscripción establecidas en el art. 16 de la Ley 1579 de 2012, hágasele saber la decisión aquí tomada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, enviándosele copia del presente proveído y del dictamen pericial, a fin de que se proceda a la inscripción de la sentencia, de antes citada”.*

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO RAMON PARADA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b0e0e67f8e3e6b3818c1863fc5a1dd140d90ca1be54d8039690f509d1436d03**

Documento generado en 26/05/2021 10:06:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Durania, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO:** No. 54 239 40 89 001-2017-00019-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARIVEL DÍAZ ZABALA  
**DEMANDANDO:** RUBEN DARÍO MENDOZA BAUTISTA

En atención al memorial allegado por la demandante DIAZ ZABALA, en el sentido de que, realizo petición a la oficina de la Secretaria de Educación Departamental, en relación a que desde el mes de diciembre de 2020, no se realiza el descuento de la nómina del demandado.

En ese orden de ideas, habiéndosele oficiado con anterioridad a la pagaduría de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, con el fin de que se indicara el motivo del cese de descuento de nómina del demandado, a la fecha sin respuesta alguna.

En consecuencia, líbrese la correspondiente comunicación a la Secretaria de Educación de Norte de Santander, para que se realicen los correctivos al responsable de los descuentos de nómina, toda vez que no se ha enviado comunicación alguna para que cesara tal descuento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9° del art. 593 del código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO RAMON PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS**  
**Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bad87ade314025e1e6c0855f5c790d1176a0156e4026eb2e8181549  
a4ccff24**

Documento generado en 26/05/2021 10:08:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DURANIA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificado el demandado SERGIO ALEJANDRO PANTALEÓN PABÓN.

### HECHOS

De la demanda y del título valor anexo se desprende que el señor SERGIO ALEJANDRO, el día catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), suscribió el pagaré N° 051146100002585 por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.568.352.00), misma que se encuentra vencida desde el día 23 de octubre de 2019 con saldo a capital de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.450.145.00), obligación a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como apoderado general del demandante otorga poder al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

### COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del señor SERGIO ALEJANDRO PANTALEÓN PABÓN, por las siguientes cantidades de dinero: a) *Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 051146100002585 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.450.145.00); b) Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$967.782.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa interés DTF+ 6.5 puntos efectiva anual desde el día 24 de abril de 2019, hasta el día 23 de octubre de 2019; c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100002585, desde el día 24 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; d) Por la suma de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$32.692.00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 051146100002585, Posteriormente, se libró el oficio N° 0623 fechado el 10 de*

noviembre de 2020, a la oficina del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de materializar la medida solicitada, así también, el oficio N° 0621 del 10/11/2020, a la oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta N.S.

El día 12 de noviembre de la anualidad pasada, se presentó en el despacho judicial, previa cita telefónica el señor SERGIO ALEJANDRO PATALEÓN PABÓN, con el fin de notificarse del auto de mandamiento de pago, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., el 19 de enero de la presente anualidad, envía a través del correo electrónico memorial indicando que se venció el tiempo para el pago de los derechos para el registro de la medida.

Por otra parte, el Banco Agrario de Colombia S.A., a través del correo electrónico institucional el 17 de febrero de 2021, manifestó que el demandado se encuentra vinculado a la entidad con una cuenta de ahorros, con monto mínimo inembargable, la medida continua vigente, una vez se dispongan recursos se estará generando títulos a favor de la entidad.

Enviado por la oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el registro de la medida, con auto de fecha 07 de abril de 2021, se ordenó materializar el secuestro del predio debidamente embargado, comisionándose para tal fin al señor Alcalde Municipal de Durania N.S., designándose así el secuestre para la diligencia.

Finalmente, la secretaría del despacho deja constancia que transcurrido el término legal de traslado (del 13 al 26 de noviembre de 2020), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada (esto es, contestación a la misma o propuesto excepciones), es por lo que se llega a esta instancia.

## CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en el título valor (pagaré N°051146100002585), contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

## **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO RAMON PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed76ea0521f5b7bdbf5cdcac12dac8da04c6bf59f38854d948fda8b709960  
d87**

Documento generado en 26/05/2021 10:13:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Sucesión intestada**  
Radicado: **54-239-4089-001-2020-00051-00**  
Demandante: **MARINA SALAZAR DE SALCEDO  
ZORAIDA SALAZAR BARÓN**  
Demandado: **JUAN SALAZAR LÓPEZ  
EPIFANIA BARÓN PEREZ**

Revisado el plenario y estando el asunto para fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, se tiene que, no se vislumbra dentro del mismo, constancia alguna del envío o entrega de los requerimientos ordenados en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, esto es, a los señores JUAN DE LA CRUZ SALAZAR BARÓN, SALOMÓN SALAZAR BARÓN, MARÍA DE LOS ANGELES SALAZAR BARÓN, NICOLAS SALAZAR BARÓN, GUSTAVO SALAZAR BARÓN, estos que fueron enviados al correo electrónico del profesional del derecho Dr. LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, además no se hizo manifestación alguna al respecto.

En ese orden de ideas, se ordena requerir a la parte demandante, para que allegue a este estrado judicial, las constancias de envío o recibido de los requerimientos realizados a los señores de antes citados.

***NOTIFÍQUESE,***

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO RAMON PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d5a654dbad697ea9bccdf67701e6734bd8003effa60f745ab91211b7a83  
873e**

Documento generado en 26/05/2021 10:07:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DURANIA, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**RADICADO:** No. 54 820 40 89 001 2019-00049- 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** DRA. VIVIANA RIVERA MANTILLA  
**DEMANDADO:** DANIEL FERNÁNDEZ RIAÑO

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular del asunto por pago total de la obligación seguido contra DANIEL FERNÁNDEZ RIAÑO siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de mandatario judicial.

**CONSIDERACIONES**

Allega memorial el DRA. VIVIANA RIVERA MANTILLA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, adjuntando el poder conferido por la Dr. IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO en su calidad de apoderado general de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones N° 725051140051713, en consecuencia, el desglose de los pagarés a favor del demandado, así mismo, de las garantías y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a costas.

Es así que, habiéndose pagado la totalidad de las obligaciones, desapareciendo así el objeto de este asunto y por ser procedente y ajustado a derecho lo pedido por la apoderada de la parte demandante de terminación del proceso, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo existentes, así mismo, el desglose del pagaré a favor del demandado, no hay lugar a desglose de las garantías (hipotecas, prenda u otros) a favor del demandante, por cuanto no existían.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación seguido contra DANIEL FERNÁNDEZ RIAÑO por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

**SEGUNDO: SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO y SECUESTRO** existente sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero (CDT) del ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** los documentos anexos a la demanda y que sirvieron de base para la ejecución, conforme al art. 117 del C.P.C., si así lo solicite la parte demandante, habiendo cancelado el arancel respectivo, dejando la constancia pertinente, no hay lugar a desglose de hipotecas, prenda por cuanto es un proceso ejecutivo singular, dentro del mismo no existe documento relacionado con estas garantías.

**CUARTO:** En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO RAMON PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a0351e0f9d188c14ac4574ff9f1d912899fcb8c8b95077fa7b92571d59fb0e4**

Documento generado en 26/05/2021 10:11:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**